

Dilig. Previas Proc. Abreviado nº 672/2011

**AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE
VALDEPEÑAS**

ANTONIO CAMINERO MENOR, Procurador de los Tribunales y de D. LUIS BENITEZ DE LUGO ENRICH, conforme tengo acreditado, ante el Juzgado comparezco y DIGO:

PREVIO.- Que por Diligencia de Ordenación de 5 de Septiembre pasado se nos ha dado traslado de los escritos de Ministerio Fiscal (3) de 30 de agosto que, bien se pide de ese Juzgado el sobreseimiento provisional de las actuaciones contra los imputados en esta causa, bien muestra su adhesión a los recursos de la contraparte contra sus imputaciones por tráfico de influencias.

Ya en nuestro escrito de 19 de julio de 2013 impugnábamos los recursos de reforma interpuestos, por lo que al citado escrito nos remitimos, escrito que por lo que parece, no ha sido examinado por el Ministerio Fiscal, no ya tanto por no asumir nuestra tesis, sino por su silencio respecto de los temas que en él tratábamos. Por ello, en base al principio de contradicción, básico en nuestro Ordenamiento Jurídico, hemos de rebatir lo dicho por el Ministerio Fiscal. A tales efectos nos referiremos seguidamente a cada uno de los escritos por él presentados.

PRIMERO.- Sobre el escrito en el que se pide el sobreseimiento provisional de todos los querellados.

A.1.- Opera el Ministerio Fiscal en el citado escrito, haciendo un análisis muy superficial de los diversos delitos presentes en nuestra querrela, cuando lo cierto es que respecto de dos de ellos (falsedad en documento público y revelación de secretos) ya se rechazó su admisión por el Auto del Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Penal de 18 de noviembre de 2010, resolución no recurrida por nosotros y que nunca posteriormente hemos insistido en la comisión de los referidos delitos, por lo que era inocua toda argumentación sobre la no presencia de los mismos. El que el Ministerio Fiscal se refiera a ellos por tanto, es uno de los múltiples aspectos de sus escritos que evidencian su desconocimiento de las actuaciones, dicho sea en términos de defensa.

Enmarcado el tema pues, desde años ha, en los posibles delitos de prevaricación y tráfico de influencias, a ellos nos referiremos exclusivamente.

A.2.- El Ministerio Fiscal, respecto del delito de tráfico de influencias (pág. 3 de su escrito), se despachó con dos únicos párrafos. El primero dice que de tal delito dirigido en nuestra querrela contra el Alcalde y el Secretario, *“ya se encuentra conociendo el Tribunal Supremo”*. Es un hecho notorio y por tanto resulta atemporal referirse al texto de nuestra querrela interpuesta cuando todavía no entendía de tal delito, respecto de los citados, nuestro más Alto Tribunal.

Incluye también el párrafo en cuestión que venimos comentando la frase, *“así como respecto de Velez Rivas”*. Extraña alusión ciertamente porque el Tribunal Supremo no tramita causa alguna por este posible delito contra el citado. Y el segundo escueto párrafo que utiliza el Ministerio Fiscal para desechar el delito de tráfico de influencias, resulta desconocedor de las tesis de nuestros Tribunales y del propio contenido de la norma. A ellos nos referíamos en nuestro escrito de 6 de octubre de 2011 y muy ampliamente también en nuestro

reciente escrito de 19 de julio de 2013 de impugnación de los recursos de los imputados por este delito, páginas 4 a 6 del mismo. Lo exigible en el tipo penal (artº. 428 del C.P.) es un beneficio (no contraprestación como dice el Ministerio Fiscal), directo o indirecto para sí o para un tercero como resultado de la resolución y ello se da en el caso que nos ocupa pues ese tercero es el ilegal adjudicatario de la plaza de arqueólogo (que desde entonces ocupa la plaza y está cobrando una respetable retribución), según dijo en su Sentencia firme, (cosa juzgada) el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, tal como recogíamos en la pág. 5 de nuestro antes citado escrito de 19 de Julio pasado. ¿Alguien será capaz de negar el beneficio obtenido por el imputado Vélez?

SEGUNDO.- En el Fundamento 2º del escrito que venimos comentando, el Ministerio Fiscal incurre en otro palmario error al decir que el Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Penal, inadmitió la querrela respecto del delito de tráfico de influencias, pues el referido Auto de 28 de noviembre de 2010, siguiendo por cierto el criterio del Fiscal, que señaló que respecto del delito de tráfico de influencias debía quedar excluido del conocimiento de la Sala, sin perjuicio evidentemente de que de interesar a su derecho, *“el querellante ejerza las acciones penales oportunas ante el órgano que proceda”* (pág. 3 del citado Auto), acertado criterio éste de la fiscalía del TSJ que la Sala asumió en similares términos a los expuestos por el Fiscal (pág. 6 del Auto, F.Dº 1º).

Resulta pues bien diferente el que se rechazase por la Sala *limine litis*, la presencia de otros delitos (como hizo), a decir que en concreto, el de tráfico de influencias no era competente para conocer de él dado que no implicaba al aforado.

TERCERO.- En su F.Dº. 3º, el Ministerio Fiscal sostiene que no hay **prevaricación**, pese a reconocer que por este delito sí se imputó por la Sala

contra todos los querellados porque había indicios de su comisión, tesis asumida también por el Ministerio Fiscal del TSJ, Sala Civil y Penal.

El Ministerio Fiscal en el escrito que comentamos, procede a desgranar (sesgadamente) lo sucedido, para comprobar si concurren los elementos del tipo necesarios. En efecto, contradiciendo lo sostenido por el Ministerio Fiscal el TSJ, Sala Civil y Penal (pág. 5 del Auto de dicho Tribunal de 18 de noviembre de 2010), y lo resuelto por el mismo (F.Dº. 10º), el actual defensor de la legalidad (¡!), recoge parcialmente diversos testimonios prestados por los imputados, asumiéndolos total e indebidamente.

A este respecto, por ejemplo, resulta muy significativo que, la imputada García Huerta que ya había visto rechazada una anterior petición de sobreseimiento (véase la providencia de 28 de diciembre de 2010 del Instructor del TSJ), en su recurso ya no cuestiona su imputación por prevaricación y si sólo el que se refiere al tráfico de influencias, al igual que el resto de los imputados por esta Ilma. Instructora (véase también el recurso de reforma de la representación procesal de Felipe Rodríguez y otros), lo que supone que el Ministerio Fiscal va más allá de lo planteado por los propios imputados respecto de este delito; al igual que resulta sorprendente que se sostenga que no está suficientemente acreditado (ello debe ser objeto del juicio oral) que la resolución concediendo la plaza al arqueólogo predestinado a la misma, fuese "*manifiestamente injusta*".

En efecto, resulta ciertamente asombroso que se manifieste esto cuando el Tribunal especializado (Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla La Mancha) **dijo exactamente lo contrario**. A este respecto nos remitimos a lo que explícitamente señalo dicho Tribunal y que hemos recogido

en las págs. 5 y 6 de nuestro escrito de 19 de julio de 2013 impugnando los recursos de reforma.

Pero es más, espigando lo que interesaba a los efectos del sobreseimiento preconfigurado, se hace referencia a diversas declaraciones (que se citan parcialmente) y a actuaciones que seguidamente comentaremos, partiendo de la base de que, dar por bueno lo declarado por los imputados es banal, máxime cual ellos se negaron a repuestas a esta Dirección Técnica. Nótese que el Ministerio Fiscal en el escrito que venimos comentando, no efectúa comentario o valoración alguna. Pero vayamos a algún ejemplo:

a) Se recoge acriticamente la declaración del imputado Felipe Rodríguez sobre que las pruebas tuvieron carácter anónimo, que los opositores no fueron preguntados por ningún centro previamente “creado” (sic) por Julián Vélez y que los temas eran de común conocimiento (pág. 5 de su escrito). Y asombra esa asunción por el Ministerio Fiscal reveladora de su desconocimiento contenido en las actuaciones pues:

a.1.- El Presidente del Tribunal Calificador, el imputado Rodríguez Aguilar, decidió personalmente preguntar a los opositores por una imagen de la Bodega de lo Llanos (Lámina 7 de la Parte Práctica) ubicada en una galería subterránea que está cerrada al público... y ¡que había sido estudiada en detalle por Julián Vélez! como arqueólogo municipal, y a la que NUNCA pudieron acceder ni Benítez de Lugo ni los demás opositores. En efecto, la foto de **la lámina nº 7 de la oposición era inédita** (Tomo IV, folio 208 del expediente. Y ES LA MISMA que la del Informe firmado por Julián Vélez; **véase imagen nº 10 del Informe enviado por el Ayuntamiento** de Valdepeñas con motivo de la incoación del Expediente de Bien de Interés Cultural de la Bodega de los Llanos que remitió la Delegación Provincial de Cultura mediante oficio que tuvo

entrada en el Tribunal el 31 de marzo de 2011. Esta foto demuestra que Vélez había accedido a ver los interiores de la Bodega de los Llanos antes de las pruebas con el fin de realizar un pormenorizado Estudio de Detalle (basta leer su Informe), cosa que ningún otro examinando pudo haber hecho.

En definitiva, el tan citado Informe de la Delegación de Cultura de la Junta ha demostrado que el Presidente del Tribunal Calificador escogió para la oposición una FOTO INÉDITA DE UNA GALERÍA SUBTERRÁNEA DE LA BODEGA DE LOS LLANOS, CONOCIDA Y ESTUDIADA EXCLUSIVAMENTE POR VÉLEZ ANTES DE LA OPOSICIÓN, en un intento clarísimo de favorecerle frente a los demás opositores.

a.2.- Y que las pruebas no fueron anónimas lo reconoce palmariamente, tanto el Secretario del Tribunal, como el Vocal Rodríguez Rincón. En efecto, el imputado Salvador Galán dijo en su declaración del 21 de diciembre de 2010 refiriéndose a los sobres “...en ningún caso esta parte del proceso selectivo podía tener carácter anónimo puesto que los miembros del Tribunal tenían que conocer la identidad de los aspirantes”. En efecto, ese era el objetivo para favorecer al candidato del Tribunal selectivo.

Por su parte, el Vocal Rodríguez Rincón en su declaración del 17 de diciembre de 2010, tras señalar que los ejercicios se entregaron en un sobre nos dice “*A continuación los aspirantes procedieron a la lectura pública ante el Tribunal...*”. Ambas son muestras de lo que se entiende por anonimato de los ejercicios (indispensable para la objetiva valoración de los mismos) y que el Ministerio Fiscal parece asumir como existente.

CUARTO.-El apartado correlativo del escrito del Ministerio Fiscal que venimos rebatiendo, merece un tratamiento también pormenorizado pues se mezclan unos temas con otros.

a) En lo que respecta al sobreseimiento de las actuaciones por el Tribunal Supremo se omite señalar que el mismo está recurrido por nosotros **y por el Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo** tal como acreditábamos con el escrito de éste adjunto al nuestro de 19 de julio de 2013.

b) El Ministerio Fiscal establece una errónea similitud entre ese caso y el que ahora nos ocupa. En efecto, en el caso tramitado ante el Tribunal Supremo se trata de una posible prevaricación y desobediencia por un tema ajeno al proceso selectivo que es el que aquí nos ocupa; se refería al hecho del nuevo nombramiento del candidato por el Alcalde tras la anulación efectuada por el TSJ Sala Contencioso Administrativa. Resulta sorprendente que el Ministerio Fiscal incurra en tan grande error.

c) Se refiere a continuación el escrito del Ministerio Fiscal (último párrafo de la pág. 6 de su escrito y los primeros párrafos de su página 7) de nuevo, al tema que ya había tratado anteriormente y al que nos hemos referido en nuestro anterior apartado, insistiendo que *“los ejercicios se introdujeron en un sobre para garantizar la imparcialidad del Tribunal”*. Decididamente, tal como ya hemos explicado, nos parece lamentable que el representante público “olvide” que esos sobres se abrieron y que los aspirantes leyeron sus ejercicios tal como tuvieron que reconocer diversos miembros del Tribunal en sus declaraciones.

QUINTO.- El *“broche de oro de la argumentación”* del Fiscal es que no existe una resolución *“manifiestamente injusta”*. Si al menos hubiera leído lo que dijo –y ya hemos comentado repetidamente en este y otros escritos- el TSJ, no

creemos que se atrevería a decir eso, pero claro, cubre con un tupido velo tan “incómoda” Resolución judicial para su postura.

SEXTO.- Sobre el escrito del Ministerio Fiscal referido a su adhesión del recurso de varios imputados por el delito de tráfico de influencias.

Ya nos hemos referido a este tema en el apartado segundo, A.2 de este escrito y por ello a lo allí dicho nos remitimos.

SEPTIMO.- Sobre la adhesión del Ministerio Fiscal al recurso (aunque no lo expresa) del imputado Villajos.

A) Se sostiene por el Ministerio Fiscal, impropriamente, que ese Juzgado ha perdido la competencia para investigar el posible delito de tráfico de influencias por el citado, pero parece ignorar el Ministerio Fiscal que el Tribunal Supremo sólo ha asumido la competencia (respecto del imputado Villajos) para conocer si pudo cometer los delitos de prevaricación y desobediencia, y no sobre otros posibles delitos (como el de tráfico de influencias) cometidos por él. ¿Es que acaso si, por poner un ejemplo, el imputado Villajos cometiera un homicidio (él que no es aforado directo) tampoco podía conocer del caso el Juzgado de Instrucción?. Pobre tesis la aquí sostenida por el Ministerio Fiscal.

B) Y cierra este escrito el Ministerio Fiscal, interesando “*una Sentencia por la que se revoque la resolución recurrida...*”. Nuevo y flagrante error pues lo que ha de resolver ese Juzgado lo ha de hacer en forma de Auto, y ello es una muestra más de la ligereza dicho sea jurídicamente y como siempre en términos de defensa, con que la ilustre miembro del Ministerio Fiscal ha realizado sus metajurídicos escritos a los que nos hemos referido.

NOVENO.- Reflexiones finales.

Las haremos a modo de preguntas que tienen obvias respuestas:

1) ¿Cómo es posible que un eventual defensor de la legalidad a la vista de la flagrante ilegalidad cometida por los imputados según ha declarado el TSJ, la ignore, y ni siquiera –si fuera posible- la minusvalore?.

2) ¿Cómo es posible que un reciente miembro de la carrera Fiscal tenga un criterio contra el anterior del Fiscal de la Sala de lo Civil y Penal y de otro Fiscal también de Ciudad Real que estimaron el primero la presencia de indicios de prevaricación, y el segundo también de tráfico de influencias, sin que haya habido posteriores actuaciones que mostraran el supuesto error de aquéllos?.

3) ¿Cómo es posible que ante el palmario **caso de corrupción** así declarado por la Sentencia firme (cosa juzgada), quien se supone defensora de la legalidad, no sólo permanezca impasible sino que, aún más, **convalide la corrupción** con evidente dejación de sus constitucionales funciones?. Si después de las determinantes declaraciones efectuadas por el TSJ en su Sentencia de 3 de marzo de 2010 no se considera que estamos ante un caso de corrupción, objetivamente se está apoyando y favoreciendo ésta.

4) ¿Cómo es posible que la ilustre Fiscal plantee aspectos sobre el desarrollo de las pruebas, cuando no son temas de su competencia, pues sobre ello ya se pronunció la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo?.

5) ¿Como es posible que en sus escritos manifieste que nuestras acusaciones no están acreditadas cuando, por un lado sí lo están (TSJ dixit) y

por otro, la instrucción penal ha de operar sobre indicios que habrán de acreditarse posteriormente, en el juicio oral, según constante Jurisprudencia?.

6) Y en definitiva, ¿qué o quién le ha impulsado a hacer esos denostados escritos para que al poco tiempo de tomar posesión de su cargo, haya solicitado el sobreseimiento, por ejemplo, del delito de prevaricación de los imputados, cuando ni siquiera ellos lo habían pedido en sus recursos de reforma?.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, se sirva rechazar la petición de sobreseimiento provisional efectuada por la representante del Ministerio Fiscal.

Es de Justicia que pido en Valdepeñas a 13 de Septiembre de 2013.

Ldo.: José Mariano Benítez de Lugo.
Cgdo: 7.883.